



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.237

"TORRES, JUAN CARLOS  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
20.982 DE LA CAMARA DE  
APELACION Y GARANTIAS  
EN LO PENAL DE MORON,  
SALA III".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.237-Q, caratulada:  
"Torres, Juan Carlos s/ Queja en causa n° 20.982 de la  
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón,  
Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge  
que la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías  
en lo Penal de Morón, por auto del 29 de marzo de 2019,  
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial  
de Juan Carlos Torres contra el decisorio de dicho órgano  
que confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 5  
departamental que lo condenó a la pena de dos años de  
prisión de ejecución condicional y dieciocho meses de  
inhabilitación especial para conducir vehículos  
automotores, con costas, por la autoría penalmente  
responsable del delito de lesiones gravísimas culposas  
calificadas por la conducción imprudente de un vehículo  
automotor (v. fs. 39/41).

Para así fallar, en primer término la mentada  
Sala señaló cumplidos los recaudos de los arts. 482, 483  
y 484 del Código adjetivo (v. fs. 39 vta. *in fine*). Luego

///

dijo que si bien la pretensión defensiva encontraba un límite en la norma de rito -art. 494, CPP-, el Máximo Tribunal nacional se pronunció en "Girolodi" por la inexistencia de planteos inapelables, aunque -aclaró- que no cualquiera habilitaba la competencia excepcional de dicho Tribunal (v. fs. 40). Agregó que el doble conforme judicial (cristalizado constitucionalmente como el derecho a recurrir ante un tribunal superior) se hallaba abastecido por la sentencia revisora, pues allí la defensa pudo cuestionar las circunstancias de hecho y prueba que halló erróneamente valoradas por el Juzgado. Descartó, en consecuencia, "...el motivo que permitiría abrir la instancia extraordinaria provincial" (fs. 40).

Mencionó que no advertía la presencia de una cuestión federal, sino que la parte pretendió la revisión, una vez más, de los hechos y la prueba, así como cuestiones de derecho común (v. fs. cit. *in fine*). En refuerzo, citó parcelas de lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 122.625 sobre dichos tópicos (v. fs. 40 vta.). Concluyó en la ausencia de un planteo excepcionante con relación directa e inmediata en pos de aperturar la jurisdicción provincial, y reiteró que hallándose abastecido el doble conforme, la vía devenía inadmisibles (v. fs. 40 vta./41).

**II.** En discrepancia con lo resuelto, el defensor oficial a cargo de la UFDyJ n° 2 de Ituzzaingó -doctor Orlando Fabio Gammino- interpuso queja en formato electrónico, y luego en papel (v. fs. 46/48 vta. y fs. 94/98 vta., respectivamente).

En primer lugar, narró los antecedentes del



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.237

caso (v. fs. 46/47). Explicó que el Tribunal de Alzada departamental incurrió en una errónea interpretación del art. 486 del Código adjetivo, y transcribió parcelas del auto adverso. Expuso que se arrojó facultades legislativas en desmedro del principio republicano de gobierno -art. 1, Const. nac.- (v. fs. 47).

Transcribió partes del art. 486 cit., y dijo que el órgano sólo puede abocarse al examen de las disposiciones del Capítulo I, Título VI del Código de rito, sin asumir facultades como Tribunal Superior de la causa (v. fs. 47 vta.). Sumó que el planteo se encuentra habilitado para el estudio -conf. 8.2.h, CADH; 75 inc. 22, Const. nac.-, y reprodujo parcelas del fallo "Mohamed" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. cit./48). Expuso que la resolución no se ajusta a la jurisprudencia del máximo Tribunal, y citó el Ac. 95.296 de esta Suprema Corte, "Hernández Guillermo" y "Gómez Saucedo" de la Corte Nacional (v. fs. 48).

Por último, señaló que el art. 494 del Código adjetivo se encuentra habilitado por el art. 8.2.h cit. y diversa normativa convencional -art. 9.4 y 14.5, PIDCP y 9; DUDH-. Sostuvo que ninguno de dichos instrumentos contiene un límite sobre el monto punitivo, y -en tal sentido- el valladar de rito contradice el principio de igualdad ante la ley -art. 16, Const. nac.-. Añadió que lo normado por el Pacto Interamericano respecto al deber de ajustar la legislación interna no puede justificar la arbitraria prohibición del derecho al recurso que la Constitución Nacional garantiza a todos por igual (v. fs.

///

48 vta.), y mencionó lo fallado en "Di Mascio" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 48 vta.).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Sin perjuicio de lo que cabría indicar sobre la modalidad (electrónica) de presentación de la queja, lo cierto es que la parte efectúa críticas genéricas al auto adverso que configuran un mero criterio divergente sin aptitud para evidenciar que -a contrario de lo resuelto- el carril extraordinario portó agravios por fuera de la materia relativa a los hechos, prueba y normativa de derecho común.

Es que de la reseña efectuada surge que la inadmisibilidad del recurso extraordinario se basó en la ausencia de un planteo federal que permita excepcionar la limitación presente en el caso, cuestión que -tal como se indicó- la parte no se ocupó en contrarrestar (art. 14, ley 48).

Por último, las alegaciones sobre la posible inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carecen de virtualidad en la medida en que lo decidido por la Cámara departamental -y que, cabe reiterar, el recurrente no pudo conmové- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja impetrada



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.237

por el defensor oficial a favor de Juan Carlos Torres,  
con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente,  
archívese.

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1678**